

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-79/2017

RECURRENTE: JUAN BUENO TORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante de Juan Bueno Torio, otrora candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo INE-UT/0226/2017 de doce de enero de dos mil diecisiete, emitido en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ESTJ/CG/91/2016, por el que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹, determinó el cierre de dicho cuaderno y el no inicio del procedimiento de remoción en contra de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y

¹ En lo sucesivo Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Jorge Hernández y Hernández, al considerar que no existían elementos que determinan la comisión de actos que pudieran actualizar las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El veintidós de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz², demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Remisión a la Sala Superior. En esa misma fecha, el presidente de la Sala Regional Xalapa, acordó remitir el escrito a esta Sala Superior y de manera preliminar ordenó su notificación por correo electrónico, la cual se realizó el veintitrés siguiente, como consta de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional³, siendo recibido el original del medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veinticuatro siguiente.

3. Turno. El mismo veinticuatro de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior formó el expediente SUP-JDC-19/2017 y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el

² En lo subsecuente Sala Regional Xalapa

³ Foja treinta del expediente.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Asimismo, requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

El acuerdo de turno de referencia fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de Sala de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de referencia, a recurso de apelación, competencia de esta Sala Superior.

5. Recepción, admisión y cierre. Tramitado en todos sus términos el medio de impugnación, en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

1. Competencia Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios

VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I inciso c y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, así como lo determinado en el acuerdo de reencauzamiento emitido por esta Sala Superior el catorce de febrero del año en curso, en el SUP-JDC-19/2017.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la resolución en la que dicha autoridad electoral determinó el cierre del cuaderno de antecedentes y el no inicio del procedimiento de remoción en contra de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y Jorge Hernández y Hernández, incoado por el hoy recurrente.

2. Precisión del acto reclamado. En la especie, se advierte que el actor controvierte el oficio **INE-UT/0226/2017** de doce de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ESTJ/CG/91/2016.

Sin embargo, de la revisión integral del expediente en que se actúa, así como del escrito recursal, se advierte que el

oficio reclamado fue el medio que se utilizó para hacer de su conocimiento la resolución emitida el doce de enero de dos mil diecisiete en el referido cuaderno de antecedentes por la cual se determinó el cierre del mencionado cuaderno y no iniciar el procedimiento de remoción en contra de los multicitados Consejeros Electorales.

En efecto, del cuerpo del escrito de impugnación, se advierte que la verdadera intención del recurrente es controvertir la referida resolución, toda vez que del párrafo segundo de la primera hoja, se advierte:

“...vengo por medio del presente ocurso a presentar en tiempo y forma JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acuerdo de resolución denominado oficio No. INE-UT/0226/2017 del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CAESTJ/CG/91/2016...”

“... en concreto **la conclusión tercera**, la cual no accedió al procedimiento de remoción en contra de los consejeros electorales anteriormente señalados, mi representado considera que la resolución emitida, carece de fundamentación y motivación, aplicando la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral una errónea interpretación y fundamentación a la normativa electoral, así como una protección extrema a los consejeros que podría rayar en un blindaje absurdo...”

Mientras que en el capítulo de agravios se observa:

“PRIMERO: Causa agravio la falta de fundamentación, motivación y extralimitación en todas y cada una de sus conclusiones del acuerdo

de resolución denominado oficio No. INE-UT/0226/2017 del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CAESTJ/CG/91/2016; emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la negativa de remoción de los consejeros electorales Tania Celina Vázquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda y Jorge Hernández y Hernández, emitida en fecha 12 de enero de 2017, en concreto la conclusión tercera, puesto que la autoridad de la Unidad Técnica, ya que hizo caso omiso del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ya que de manera extraña, y hasta cómplice excluye a los consejeros de su responsabilidad y únicamente señala al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos como el ejecutor del contrato asignado directamente al Corporativo ZEG, a través de un 'dictamen de procedencia' ...”

Por lo que, en atención a la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” se advierte que la intención del actor es controvertir la determinación dictada el doce de enero de dos mil diecisiete en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ESTJ/CG/91/2016, a efecto de que se revoque la misma y se inicie el procedimiento de remoción de tres de los consejeros del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mas no así el referido oficio INE-UT/0226/2017, por el que se hizo de su conocimiento el contenido de la referida resolución, por vicios propios.

3. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, incisos a) y

b), fracción IV, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. El recurso se presentó por escrito y hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve a nombre del actor, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios que, según expone el actor, le causan el acuerdo reclamado.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios, en virtud de que el acuerdo reclamado fue notificado de manera personal al representante del actor el diecisiete de enero del año que transcurre y la demanda se presentó el veintidós siguiente, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual es apto para interrumpir el plazo, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 43/2013 emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”*.

Lo anterior, toda vez que en el caso se presenta la circunstancia particular de que el recurrente, mediante escrito de veintidós de enero de dos mil diecisiete, el cual fue dirigido a los Magistrados de la Sala Regional, solicitó de manera expresa se remitiera su demanda a la instancia correspondiente.

Por lo que, si dicho acto no se encuentra relacionado con un proceso electoral en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, apartado 2 de la Ley General de Medios, el plazo de cuatro días transcurrió del dieciocho al veintitrés de enero de dos mil diecisiete, lo anterior, al descontar del cómputo el sábado veintiuno y el domingo veintidós de enero del año en curso; en consecuencia, si la presentación del medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, se realizó en el último de los días mencionados, resulta oportuna, como se evidencia a continuación:

ENERO 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	17 Notificación personal	18 Día 1	19 Día 2	20 Día 3	21 Inhábil	22 Inhábil Presentación ante la Sala Regional Xalapa
23 Día 4 Fenece plazo						

3.3. Legitimación y personería. Se tiene por cubierto este requisito ya que la demanda fue presentada por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante legal del ciudadano Juan Bueno Torio, en su carácter de denunciante en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ESTJ/CG/91/2016, formado con motivo de la queja que presentó en la que pretende la remoción de los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y del que derivó la resolución impugnada a través del presente recurso de apelación.

El carácter del promovente, como representante legal del recurrente, está acreditado ya que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce la personería de Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, como representante de Juan Bueno Torio.

3.4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que dio origen al acuerdo impugnado, en el cual se consideró no iniciar el procedimiento de remoción de los consejeros electorales de Veracruz Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y Jorge Hernández y Hernández; de manera que, en caso de asistirle la razón, la intervención de este órgano jurisdiccional sería útil para lograr el inicio del procedimiento de remoción y obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su planteamiento.

3.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

4. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto impugnado, consisten medularmente en:

4.a. Escrito de queja. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, en representación de Juan Bueno Torio, otrora candidato independiente a la Gubernatura de Veracruz, interpuso queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en contra de la

contratación del Corporativo ZEG, sociedad anónima de capital variable, por causar daños irreversibles a su candidatura y violar la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Inmuebles de Veracruz.

4.b. Radicación y prevención. Mediante proveído de tres de noviembre pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y previno al denunciante para que señalara cuáles eran las presuntas irregularidades en que incurrieron los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

4.c. Investigación preliminar. Desahogada la prevención de referencia, por acuerdo de uno de diciembre del año pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó el inicio de una investigación preliminar para mejor proveer en el asunto.

4.d. Acto impugnado. Concluida la investigación preliminar, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, la responsable determinó el cierre del cuaderno de antecedentes y no iniciar el procedimiento de remoción en contra de los referidos consejeros.

5. Estudio oficioso de la competencia de la autoridad responsable para emitir la resolución reclamada.

Al ser una cuestión de interés público y, por tanto, de estudio preferente, esta Sala Superior considera, de oficio, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no es autoridad competente para la emisión del acto reclamado, en el caso, determinar el cierre del cuaderno de antecedente y el no inicio del procedimiento de remoción de los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

Ello, en virtud de que al tener esa determinación los mismos efectos materiales que una improcedencia, sobreseimiento o tener por no presentada la queja o denuncia, porque extingue de manera anticipada el procedimiento de remoción, el competente para emitirla es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, numeral 3, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales⁵.

Lo anterior, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Competencia como presupuesto procesal.

Para los procesalistas Oscar Von Bulöw y Hernando Devis Hechandía⁶, los presupuestos procesales constituyen los

⁵ En adelante el Reglamento.

⁶ Von Bullow Óscar, Excepciones y los presupuestos procesales, Ed. EUEA, Buenos Aires, Argentina 1964 pp 4 y 5.
Devis Hechandía Hernando, Teoría General del Proceso, 2ª Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1997. Pp. 273 a 275.

elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.

Dentro de estos presupuestos procesales se encuentra la competencia, definida ésta por el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, como la atribución, potestad o facultad de actuación.

En esta línea argumentativa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Esta Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ha establecido que en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento de remoción de consejeros electorales locales.

A efecto de dilucidar cuál es el procedimiento a seguir en relación con la remoción de los consejeros de los organismos públicos locales electorales, resulta necesario hacer cita de lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 102, párrafos 1 y 2; 103, párrafo 1 y Transitorio Sexto; todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, 6, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracción II, numeral 5, fracción I; 35, 39, 40, 44 y 46 del Reglamento:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 32.

...

2. *Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:*

...

b) *La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;*

Artículo 44.

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

a) *Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;*

...

jj) *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.*

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
 - e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
 - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.

...

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Reglamento.

Artículo 4

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para designar y, en su caso remover a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

2. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente Reglamento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se auxiliará de los siguientes órganos:

a) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;

b) La Secretaría Ejecutiva;

c) Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto;

d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;

e) La Oficialía Electoral;

f) Los Organismos Públicos Locales Electorales, y

g) Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

Artículo 6.

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

II. Dentro del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:

a) Remover a las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos, cuando se acredite alguna de las causas graves a que se refiere el artículo 102 de la Ley General, y 34, párrafo 2, del presente Reglamento; y

b) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

...

3. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

...

II. Dentro del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:

a) Tramitar y sustanciar a través de la Unidad de lo Contencioso, el procedimiento de remoción, en los términos de la Ley General y el presente Reglamento;

b) Someter a consideración del Consejo General los dictámenes con proyecto de resolución para la remoción de la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, numeral 4 de la Ley General;

c) Informar al Consejo General y a la Comisión de Vinculación sobre la presentación y trámite de las quejas o denuncias en contra de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;

d) Proponer al Consejo General el proyecto de resolución que recaiga a la solicitud de remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, y

e) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

...

5. Son atribuciones de la Unidad de lo Contencioso:

I. Dentro del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:

a) Dar aviso a la Unidad de Vinculación sobre las quejas o denuncias que se promuevan en contra de Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos y, requerirle, en su caso, información de la que disponga para la sustanciación del procedimiento establecido en los artículos 103 de la Ley General y 38 del presente Reglamento;

b) Tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, en los términos previstos en la Constitución, la Ley General y este ordenamiento;

c) Dar fe de aquellas actuaciones o diligencias derivadas de los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales, con independencia de las que, en su caso, se realicen a través de la Oficialía Electoral.

d) Llevar un registro de las denuncias que reciba, para efectos del cumplimiento del artículo 45, párrafo 2 de este Reglamento; y

e) Proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de resolución por el que se determine, en su caso, la remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales.

Artículo 35

1. El Consejo General del Instituto es la autoridad competente para remover a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en la Ley General, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento, conforme a lo previsto en la Constitución, la Ley General, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y este Reglamento.

Artículo 38

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Nombre del quejoso o denunciante;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;

c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos o Juntas Ejecutivas Locales o Distritales del Instituto;

d) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;

f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia;
y

g) Firma autógrafa o huella dactilar.

Artículo 39

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Unidad de lo Contencioso prevendrá a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

2. Ante la omisión del requisito establecido en el inciso b) del artículo anterior, se prevendrá al quejoso o denunciante, para que en el mismo plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 40

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;

III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas

en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;

VI. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

VII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.

2. *Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) *Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o*

b) *Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.*

3. ***Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Unidad de lo Contencioso, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.***

Artículo 44

1. *La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.*

2. *La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.*

3. *Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Unidad de lo Contencioso, en las etapas siguientes:*

a) *Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.*

b) Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. En ambos supuestos, la Unidad de lo Contencioso, contará con un plazo máximo de investigación de treinta días naturales, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 46

1. La Unidad de lo Contencioso contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

2. En el supuesto de que la Unidad de lo Contencioso hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

3. Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Unidad de lo Contencioso, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

De lo transcrito se advierte, en lo que interesa al presente estudio, lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para remover a los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, por

incurrir en alguna de las causas graves establecidas en la Ley General y cuenta con facultades para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios, para hacer efectiva esa atribución.

2. El procedimiento de remoción mencionado, se instrumenta a través del Reglamento, del cual se advierte lo siguiente:

a. La Secretaría Ejecutiva es la encargada de tramitar y sustanciar, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el referido procedimiento de remoción.

b. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la encargada de tramitar y sustanciar el procedimiento de remoción en auxilio de la Secretaría Ejecutiva; asimismo, tiene la facultad de ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, para determinar la veracidad de los hechos denunciados, las cuales tendrán el carácter de preliminares si son previas a resolver sobre la admisión.

c. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano cuando, entre otros supuestos, el denunciante no ofrezca elementos de prueba o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.

3. Cuando se actualice una causa de improcedencia o sobreseimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos correspondientes, deberá elaborar el proyecto y someterlo a consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

4. Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de aprobar, modificar o rechazar la propuesta de improcedencia, sobreseimiento o tener por no interpuesta la denuncia, que le someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De los artículos de referencia, podemos concluir que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuenta con facultades meramente instrumentales y de sustanciación en los procedimientos de remoción de los consejeros que integran a los organismos públicos locales electorales, mientras que las facultades decisorias se encuentran establecidas a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya sea para dar por concluidos los procedimientos de manera anticipada, por existir un obstáculo de hecho o jurídico que impide el pronunciamiento de fondo de la controversia, a través de las figuras jurídicas relativas a tener por no interpuesto el escrito de queja, el desechamiento o el sobreseimiento; o bien a resolver en

el fondo de la queja o denuncia, si se actualizan o no los supuestos de remoción.

Ahora bien, esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-507/2016, revocó el oficio INE-UT-10567/2016 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en el cual se le informó que no había lugar a dar inicio al procedimiento de remoción en contra de uno de los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí), al determinar que dicho Titular carecía de facultades para resolver que no era procedente iniciar el procedimiento de remoción correspondiente, toda vez que esa determinación se equiparaba a un desechamiento y la autoridad competente para decretarlo era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo cual se advierte de la siguiente transcripción:

“Lo anterior en razón de que la competencia del órgano que desechó la queja del recurrente está dada para tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva del INE, el procedimiento de remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, en términos del artículo 6, párrafo 5, fracción primera, inciso b) del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales electorales.

Así, la Unidad de lo Contencioso, en términos del artículo 46 del reglamento mencionado, cuando reciba una queja o denuncia contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o hacer la propuesta de desechamiento, para someterlo a consideración del Consejo General del INE a fin de que se apruebe o no en la inmediata sesión que celebre.

En ese contexto, se tiene que la actuación de la responsable, en relación al trámite que se le debe dar a una denuncia en contra de un Consejero Electoral, únicamente se circunscribe a analizar los requisitos de procedencia de la misma, y si encuentra que se actualiza la improcedencia deberá elaborar el proyecto correspondiente, para que, en su caso, el Consejo General del INE lo apruebe.

De manera que, la responsable carecía de facultades para resolver que no era procedente iniciar el procedimiento de remoción correspondiente, lo cual se equipara a un desechamiento.

Lo anterior, con independencia de que, para el dictado de un desechamiento, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete solamente al Consejo General del INE.

En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio INE-UT-10567/2016 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en el cual se le determinó que no ha lugar a dar inicio al procedimiento de remoción en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por carecer de competencia para resolver como lo hizo, para el efecto de que proceda en términos de la normativa electoral invocada en la presente ejecutoria”.

Caso concreto.

En la especie, el recurrente, mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, denunció a los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y Jorge Hernández y Hernández, solicitando su remoción.

El tres de noviembre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, radicó el referido escrito y formó el acuerdo de antecedentes UT/SCG/CA/ESTJ/CG/91/2016.

Una vez realizadas diversas prevenciones y requerimientos, tanto al denunciante como a diversos órganos del Instituto Electoral local, como parte de su investigación preliminar, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, determinó **el cierre del cuaderno y no inicio del procedimiento de remoción**, fundamentalmente al tener en cuenta tres aspectos esenciales:

1. Fue la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quien emitió el dictamen de procedencia de la contratación de Corporativo ZEG, sociedad anónima de capital variable.
2. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos (junto con los consejeros denunciados), no realizaron contratación alguna en relación con ese servicio.
3. El supuesto error en la contabilización de los apoyos ciudadanos, fue del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz, a través del recurso de apelación RAP 30/2016 y acumulados; así como por la Contraloría General del referido Organismo Público, quien determinó no iniciar procedimiento alguno.

En este sentido, el cierre del cuaderno y no inicio del procedimiento de remoción, comparte la misma naturaleza de las figuras procesales de improcedencia, sobreseimiento y tener por no presentada la denuncia o queja; pues dan por terminado de manera anticipada, esto es, previo al dictado de una determinación de fondo, el procedimiento de remoción; determinación que, por la entidad que implica, no puede ser adoptada definitivamente, dentro del ámbito administrativo electoral, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien sólo está facultada para sustanciar en auxilio de la Secretaría Ejecutiva el procedimiento de remoción, más no así a emitir resolución alguna que lo de por concluido, facultad que le compete de manera exclusiva al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de lo previsto en el artículo 40, párrafo 3, del Reglamento.

6. Determinación.

En consecuencia, al carecer la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la competencia legal de dar por terminado de manera anticipada el procedimiento de remoción de los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, toda vez que la autoridad facultada para ello es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo 3, del Reglamento, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

7. Efectos.

En las relacionadas consideraciones, los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:

- 1) Se revoca de manera oficiosa la resolución impugnada.

- 2) Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que, dentro del ámbito de su competencia, proceda en términos de la normativa electoral invocada en la presente ejecutoria.

8. Ineficacia de los agravios planteados en el recurso de apelación.

En consecuencia, como el efecto de la presente ejecutoria consiste en dejar insubsistente el acto impugnado, esa determinación constituye un impedimento jurídico a efecto de que esta Sala Superior esté en la aptitud legal de efectuar algún pronunciamiento en relación con los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-RAP-79/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO